

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**LISTADO DE ESTADOS**

ESTADO No. 76

Fecha: 7/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620210028100	ACCIONES POPULARES	GERARDO HERRERA	NOTARIA DEL MUNICIPIO DE MACEO	Auto rechazando la demanda	06/10/2021	

EN LA FECHA

7/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DAVID ANDRES ORREGO  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00281-00**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**ACCIONANTE:** GERARDO HERRERA

**ACCIONADO:** SOR FIDELIA BARRERA LOPEZ NOTARIA ÚNICA DE MACEO – ANTIOQUIA -

**ASUNTO:** RECHAZO

**INTERLOCUTORIO**

1. Por auto del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la acción popular de la referencia, interpuesta por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de **SOR FIDELIA BARRERA LOPEZ NOTARIA ÚNICA DE MACEO – ANTIOQUIA -**, con el fin de que la parte accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, diera cumplimiento al requisito de procedibilidad, consistente en la reclamación previa, el cual debe acreditarse con la demanda en los términos del numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 de la misma normativa, y el artículo 20 de la Ley 478 de 1998.

2. El 1º de octubre de 2021, mediante correo electrónico, la parte accionante manifestó desistir de la acción de la referencia en los siguientes términos:

*“GERARDO HERRERA, OBRANDO EN LA RENUENTE ACCION POPULAR DE LA REFERENCIA, PIDOS E DE APLICACIÓN ART 84 LEY 472 DE 1998 DESISTO DE MI ACCION ANTE LA FALTA DE GARANTIAS PROCESALES, LEGALES Y CONSTITUCIONALES COMO DESCONOZCO LA LEY QUE ME IMPONE SEGUIR PERDIENDO MI TIEMPO CON ESTA RENUENTE ACCION POPULAR. DESISTO DE ELLA.*

*DESISTO”*

3. A parte de la comunicación de desistimiento antes relacionada, dentro de término otorgado, el accionante no radicó escrito alguno, con el fin de subsanar los requisitos faltantes advertidos por el Despacho en el auto que inadmitió la acción.

**4.** En relación con la solicitud de desistimiento presentada por el actor popular, corresponde señalar al Despacho, que este es improcedente, como quiera que, tratándose de una acción pública para la protección de derechos e intereses colectivos, la titularidad de aquellos no radica en cabeza de quien impulsó la presentación de la demanda en representación de una colectividad, sino de esta misma, superando en consecuencia, la disponibilidad que el actor popular pudiera tener sobre las pretensiones.

El Consejo de Estado ha sido enfático en establecer el carácter de no disponibilidad de este tipo de acciones por parte del actor popular, resultando improcedente la figura del desistimiento, tácito o expreso, en observancia a la naturaleza y finalidad de la acción y además como consecuencia de la obligación de impulso oficioso impuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el carácter de no disponibilidad e improcedencia del desistimiento en acciones de grupo, hoy medio de control de Protección e Intereses Colectivos – Ley 1437 de 2011-, desde el año 2003<sup>1</sup> el Consejo de Estado ha concluido, y así lo ha reiterado con posterioridad en pronunciamientos más recientes<sup>2</sup>, que:

*“En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular.”*

**5.** Como consecuencia de lo expuesto, no se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el actor popular, siendo procedente el rechazo de la presente acción ante la falta de acreditación del requisito de procedibilidad requerido mediante inadmisión.

Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 10 de julio de 2003. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. NR: 213594. Radicado N° 54001-23-31-000-2002-0183-01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión. Auto Interlocutorio del 1 de octubre de 2019. Radicación N° 20001-33-31-005-2007-00175-01(A)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por GERARDO HERRERA en ejercicio de la acción popular, de acuerdo con las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión y una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **7 de octubre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

---

<sup>3</sup> Accionante: [litigantesasociados2040@gmail.com](mailto:litigantesasociados2040@gmail.com)